

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la parte demandante solicitó el remate del vehículo embargado. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciseis (16) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Vista constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante mediante memorial requirió al Despacho seguir adelante con la ejecución con el fin de iniciar trámite de remate de vehículo inmovilizado.

De lo anterior, el Despacho informa a la parte demandante que por el momento no hay viabilidad para dicha solicitud de remate, por las siguientes razones: En primer lugar, porque no se ha realizado el secuestro del vehículo, una vez esté secuestrado y avaluado se procederá al remate del vehículo y en segundo lugar se observa que de acuerdo a la comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá el 23 de marzo de 2021, el vehículo tiene una prenda a favor de Bancolombia, tal como se muestra a continuación:

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 944 del 21/07/2021, Radicado en SDM el 21/07/2021 Nro de expediente 68001311000820210025100, Proferido de JUZGADO DE FAMILIA 8 J08FABUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BUCARAMANGA, dentro del proceso: Alimentos de STEPHANIA YOMAYUSA BONILLA en contra de JHON ALBERTO YOMAYUSA HERNANDEZ.

Prenda o pignoración

PRENDA a: BANCOLOMBIA S.A.

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: BANCOLOMBIA S.A.

Propietario(s) Actual(es)

JHON ALBERTO YOMAYUSA HERNANDEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C91513451, domiciliado(a) en: CRA 79 C N° 8 SUR 50, teléfono 0 de MEDELLIN.

Historial de propietarios

Por consiguiente, el Despacho no accederá a dicha petición de remate.

El artículo 462 del C.G.P. estipula que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

Por lo anterior, se **EXHORTA** al demandante para que proceda a notificar al acreedor prendario, en este caso a BANCOLOMBIA S.A. para que dentro de los 20 días siguientes, a la notificación personal de esta providencia inicie proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil e informe de forma inmediata a este Juzgado el inicio de dicho proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso en cita es un ejecutivo de alimentos no es pertinente acumular el proceso prendario a éste, tal como lo trata el artículo 464 del C.G.P. en su numeral 3: *“No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades”.*

En consecuencia, se **debe proceder a citar al acreedor prendario** del automotor embargado a ordenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **c8963bc8c76da46280254046912c43b4e5fb882544c9f43df1b3f176cf2ebf41**

Documento generado en 16/06/2022 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>